

**7271** *ORDEN de 19 de febrero de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Land Chartering, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Land Chartering, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-79338463, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.863 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 19 de febrero de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**7272** *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 20 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 26.374, interpuesto por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», por las tarifas de riego y tasa por prestación de trabajos facultativos de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de obras y servicios públicos.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 20 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 26.374, interpuesto por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Brualla de Piniés, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 27 de enero de 1986, por las tarifas de riego y tasa por prestación de trabajos facultativos de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de obras y servicios públicos;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Brualla de Piniés

contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 27 de enero de 1986 —ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia—, debemos declarar y declaramos no ajustado a derecho tal acuerdo únicamente en cuanto confirma la liquidación por tarifa de riego (tasa 17.04) que le fue girada a la Entidad actora por importe de 55.165.061 pesetas, y anulamos en tal extremo dicho acuerdo y la citada liquidación, y declaramos que no son de aplicación al aprovechamiento hidroeléctrico de grado II las tarifas de riego del Alto Aragón, aprobadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas en fecha 29 de septiembre de 1981 para su aplicación en el ejercicio 1981. Y desestimamos el presente recurso en cuanto a la impugnación de la tasa 17.07, regulada en el Decreto 138/1960, de 4 de febrero. Y no hacemos condena en costas.»

Madrid, 23 de febrero de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7273** *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 17 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 27.353, por la tasa fiscal sobre el juego.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 17 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 27.353 interpuesto por «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Roberto Sastre, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1986, por la tasa fiscal sobre el juego;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», por el que se impugna el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1986, sobre autoliquidación por el concepto de Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego, conforme a la Ley 5/1983, de 29 de junio (descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, con expresa condena a la Entidad recurrente, por apreciarse temeridad o mala fe en su conducta procesal, al abono de todas las costas causadas en el presente recurso.»

Madrid, 23 de febrero de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7274** *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 4 de julio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.824, por el canon por ocupación de terrenos en dominio público.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 4 de julio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.824 interpuesto por el Ayuntamiento de Badalona, representado por el Procurador señor Castro Rodríguez, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de junio de 1985, por el canon por ocupación de terrenos de dominio público;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta por el señor Abogado del Estado, y estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Castro Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Badalona (Barcelona) contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de junio de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, debemos declarar y declaramos tal acuerdo y la resolución por él confirmada, disconforme a derecho únicamente en cuanto se requiere de pago sin haberse practi-